

INFORME N.º 000052-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 01 de julio de 2022

MATERIA:

Se consulta si se estaría ante una exportación de servicios, en el supuesto que una empresa domiciliada sea contratada por una empresa no domiciliada a fin de prestarle servicios destinados a facilitar la venta realizada en el extranjero de productos que son adquiridos por clientes domiciliados en el Perú⁽¹⁾, los cuales se retribuyen sobre la base de un porcentaje del monto efectivamente cobrado por la empresa no domiciliada por tales ventas en el extranjero.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 33º de la Ley del IGV establece que la exportación de servicios no está afecta al IGV.

Asimismo, en su quinto párrafo, dicho artículo dispone que los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

¹ Servicios tales como: promoción de productos de empresas no domiciliadas a potenciales clientes peruanos con la finalidad de que estos adquieran -directamente de tales empresas- los mencionados productos; contactar a clientes peruanos que los hubiesen adquirido a efectos de coordinar con estos lo necesario para su entrega en el país; así como contactar a los referidos clientes a efectos de coordinar el pago de las facturas emitidas a estos por las empresas no domiciliadas.



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
01/07/2022 15:41:57



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
01/07/2022 12:16:22

- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Añade dicho artículo que, para efecto de lo antes indicado, el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33° de la citada Ley se debe tener en cuenta que los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:

- i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,
- ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Agrega, el aludido inciso b), que para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

De las normas glosadas, fluye que los servicios se consideran exportados cuando cumplen concurrentemente con los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 33° de la Ley del IGV; así, su prestación debe tener lugar íntegramente en el país y su uso, explotación o aprovechamiento debe darse en el extranjero, siendo que se entiende que ocurre esto último cuando el lugar donde se lleva a cabo el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que genera al usuario no domiciliado, se produce en el extranjero, debiendo tomarse en cuenta para el efecto los términos del contrato, así como otros elementos que las partes hubieran acordado a través de otros medios de prueba.

2. Ahora bien, en el supuesto planteado en la consulta, la empresa domiciliada presta a la empresa no domiciliada servicios en el país tales como, la promoción de productos de empresas no domiciliadas a potenciales clientes peruanos con la finalidad de que estos adquieran -directamente de tales empresas- los mencionados productos; el contacto a clientes peruanos que los hubiesen adquirido a efectos de coordinar con estos lo necesario para su



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
01/07/2022 15:41:57



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
01/07/2022 12:16:22

entrega en el país; así como contactar a los referidos clientes a efectos de coordinar el pago de las facturas emitidas a estos por las empresas no domiciliadas; recibiendo como contraprestación por estos servicios un porcentaje del monto efectivamente cobrado por la empresa no domiciliada por tales ventas en el extranjero.

En ese sentido, se puede afirmar que, en la medida que los referidos servicios sean prestados íntegramente en el Perú por la empresa domiciliada, estos cumplirían con el requisito establecido en el ítem i. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV para considerar que son prestados desde el país hacia el exterior.

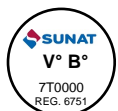
Por otro lado, en cuanto al requisito previsto en el ítem ii. del referido inciso b) del citado numeral consistente en que el uso, la explotación o el aprovechamiento de tales servicios por parte del no domiciliado tenga lugar en el extranjero, resulta necesario establecer si el primer acto de disposición de estos, es decir, el beneficio económico inmediato que genera al usuario no domiciliado se produce en el extranjero, lo cual, como lo hemos señalado en el numeral anterior del presente informe, debe ser determinado en cada caso en particular sobre la base de las condiciones contractuales respectivas, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado por las partes a través de otros medios de prueba.

En consecuencia, en la medida que en el supuesto planteado en la consulta, se determine que los servicios prestados por la empresa domiciliada a la no domiciliada serán realizados íntegramente en el Perú y que su uso, explotación o aprovechamiento se daría en el extranjero, estos se considerarán realizados desde el país hacia el exterior, siendo que calificarán como exportación de servicios siempre que cumplan con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33° de la Ley del IGV.

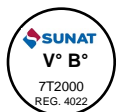
CONCLUSIÓN:

Se considerarán exportación de servicios aquellos brindados por una empresa domiciliada a una no domiciliada destinados a facilitar la venta de productos de esta última en el extranjero a clientes domiciliados, los cuales se retribuyen sobre la base de un porcentaje del monto efectivamente cobrado por la empresa no domiciliada por tales ventas, en la medida que estos cumplan con los requisitos dispuestos en los ítems i. y ii. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV, así como con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33° de la citada ley.

ere
CT00152-2022 / CT00153-2022 / CT00154-2022
IGV – Exportación de servicios



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
01/07/2022 15:41:57



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
01/07/2022 12:16:22